

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de abril de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2020-00237** informando que la diligencia señalada en auto anterior no se llevo a cabo, en razón a que la Titular fue nombrada en la Comisión Escrutadora para las Elecciones del pasado 13 de marzo, lo que conllevó al realizar un nuevo agendamiento en el libro de audiencias. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **JUEVES CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, en la hora de las **OCHO y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 62 fijado hoy 26/04/2022



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de abril de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2020-00276** informando que la diligencia señalada en auto anterior no se llevo a cabo, en razón a que la Titular fue nombrada en la Comisión Escrutadora para las Elecciones del pasado 13 de marzo, lo que conllevó al realizar un nuevo agendamiento en el libro de audiencias. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **LUNES SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, en la hora de las **DOS y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C P.T. y S.S.

Se reconoce personería adjetiva a la Dra. Sara Lopera Rendón para que actúe como apoderada general de la parte demandada Protección S.A, en los términos y para los efectos indicados en la Escritura Pública 872 del 28 de agosto de 2019..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 62 fijado hoy 26/04/2022



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de abril de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2020-00285** informando que la diligencia señalada en auto anterior no se llevo a cabo, en razón a que la Titular fue nombrada en la Comisión Escrutadora para las Elecciones del pasado 13 de marzo, lo que conllevó al realizar un nuevo agendamiento en el libro de audiencias. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **MIÉRCOLES QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, en la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 P.M.)**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 62 fijado hoy 26/04/2022



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de abril de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2020-00333** informando que la diligencia señalada en auto anterior no se llevo a cabo, en razón a que se realizó un nuevo agendamiento en el libro de audiencias, por cuanto se encontraba pendiente evacuar diligencias que no se realizaron ante el consecuente cierre de Sedes Judiciales por la pandemia del Covid-19. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **LUNES DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, en la hora de las **ONCE y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 62 fijado hoy 26/04/2022



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de abril de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2020-00367** informando que la diligencia señalada en auto anterior no se llevo a cabo, en razón a que la Titular fue nombrada en la Comisión Escrutadora para las Elecciones del pasado 13 de marzo, lo que conllevó al realizar un nuevo agendamiento en el libro de audiencias. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **JUEVES QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, en la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 P.M.)**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C P.T. y S.S.

Previo a la realización de la audiencia antes referida, deberán las partes confirmar en la Secretaría del Juzgado, si esta se realizará de manera virtual o presencial, ya que para dicha data habrá perdido vigencia el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 62 fijado hoy
26/04/2022



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de abril de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2020-00393** informando que la diligencia señalada en auto anterior no se llevo a cabo, en razón a que la Titular fue nombrada en la Comisión Escrutadora para las Elecciones del pasado 13 de marzo, lo que conllevó al realizar un nuevo agendamiento en el libro de audiencias. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

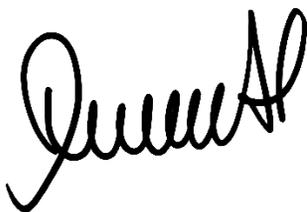
Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **VIERNES DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, en la hora de las **DOS y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C P.T. y S.S.

Se reconoce personería adjetiva a la Dra. Karen Vanessa Bermúdez como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder a ella conferido.

Así mismo, se reconoce personería adjetiva al Dr. Andrés Ricardo Escudero Cavides como apoderado sustituto de la demandada Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los Seguros Sociales- Liquidado, en los términos y para los efectos indicados en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 62 fijado hoy 26/04/2022



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de abril de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2020-00401** informando que la diligencia señalada en auto anterior no se llevo a cabo, en razón a que la Titular fue nombrada en la Comisión Escrutadora para las Elecciones del pasado 13 de marzo, lo que conllevó al realizar un nuevo agendamiento en el libro de audiencias. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **MARTES DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, en la hora de las **ONCE y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C P.T. y S.S.

Previo a la realización de la audiencia antes referida, deberán las partes confirmar en la Secretaría del Juzgado, si esta se realizará de manera virtual o presencial, ya que para dicha data habrá perdido vigencia el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 62 fijado hoy 26/04/2022</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de abril de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2019-00499** informando que la diligencia señalada en auto anterior no se llevo a cabo, en razón a que la Titular fue nombrada en la Comisión Escrutadora para las Elecciones del pasado 13 de marzo,. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

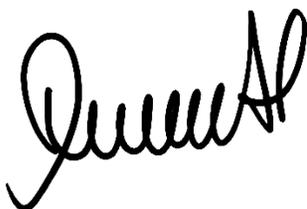
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **MIÉRCOLES TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, en la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C P.T. y S.S.

Previo a la realización de la audiencia antes referida, deberán las partes confirmar en la Secretaría del Juzgado, si esta se realizará de manera virtual o presencial, ya que para dicha data habrá perdido vigencia el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 62 fijado hoy 26/04/2022



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de abril de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2019-00524** informando que la diligencia señalada en auto anterior no se llevo a cabo, en razón a que la Titular fue nombrada en la Comisión Escrutadora para las Elecciones del pasado 13 de marzo, lo que conllevó al realizar un nuevo agendamiento en el libro de audiencias. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **MARTES DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, en la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C P.T. y S.S.

Previo a la realización de la audiencia antes referida, deberán las partes confirmar en la Secretaría del Juzgado, si esta se realizará de manera virtual o presencial, ya que para dicha data habrá perdido vigencia el Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se deberá aceptar la renuncia presentada por el Dr. Álvaro José Escobar Lozada y a la Dra. Vanessa Patrono Ramirez, quienes venían actuando como apoderados de la parte actora¹ en los términos del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



¹ Fol. 56

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de abril de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2020-00273** informando que la diligencia señalada en auto anterior no se llevo a cabo, en razón a que la Titular fue nombrada en la Comisión Escrutadora para las Elecciones del pasado 13 de marzo, lo que conllevó al realizar un nuevo agendamiento en el libro de audiencias. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

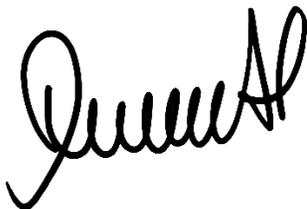
Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **JUEVES DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, en la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C P.T. y S.S.

Previo a la realización de la audiencia antes referida, deberán las partes confirmar en la Secretaría del Juzgado, si esta se realizará de manera virtual o presencial, ya que para dicha data habrá perdido vigencia el Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva al Dr. Carlos Julio Medina Moreno para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 62 fijado hoy 26/04/2022



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de abril de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2020-0244** informando que la diligencia señalada en auto anterior no se llevo a cabo, en razón a que se realizó un nuevo agendamiento en el libro de audiencias, por cuanto se encontraba pendiente evacuar diligencias que no se realizaron ante el consecuente cierre de Sedes Judiciales en razón de la pandemia COVID-19. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **MIÉRCOLES TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, en la hora de las **OCHO y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C P.T. y S.S.

Reconócese personería adjetiva al Dr. Iván Vargas Rojas como apoderado sustituto de la parte demandada, en los términos y para los efectos indicados en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 62 fijado hoy 26/04/2022</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**

FALLO DE TUTELA No. 0030

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2022-00152
<u>ACCIONANTE:</u>	ERNEY DELGADO PORTES
<u>ACCIONADA:</u>	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **ERNEY DELGADO PORTES** con C.C. 80.386.048, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por considerar que se le ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que el día 10 de marzo de 2022, interpuso derecho de petición ante la accionada solicitando se le dé una fecha cierta en la cual podrá recibir su carta cheque para cobrar la indemnización por víctimas de desplazamiento forzado, al cumplir con los requisitos de diligenciamiento del formulario y actualización de datos.
- Que a la fecha de interposición de la presente acción no ha recibido respuesta ni de forma ni de fondo a su derecho de petición, vulnerando de esta forma sus derechos fundamentales.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, emita respuesta de fondo a su solicitud indicando la fecha en la cual serán emitidas y entregadas sus cartas cheque, así mismo, solicita no se le someta nuevamente al método técnico de priorización y se le dé claridad en los parámetros que se tuvieron en cuenta para excluirle del pago en la vigencia estipulada.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 08 de abril de 2022, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministrara información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

RESPUESTA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Una vez notificada de la presente acción, aseguró no haber incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que, en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, esa entidad profirió la Resolución No. 04102019-44504 - del 20 de septiembre de 2019, por la cual se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa al accionante y a su núcleo familiar. Además, se dio aplicación al Método Técnico de Priorización, el cual arrojó como resultado de NO favorabilidad, por tanto, el accionante debe acogerse a lo contemplado en la Resolución 1049 de 2019 y esperar la nueva aplicación del Método.

Finalmente adujo que, la Entidad se encuentra imposibilitada para dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo

Que los anteriores argumentos fueron remitidos al correo electrónico reportado por la demandante lauradelgado09@outlook.com, por lo que solicita se deniegue el amparo pretendido.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el*

ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”. (resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“ Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta ”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“ Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. **c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación***

con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).

En el presente asunto, el Juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional¹, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”².

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus - Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

4) DERECHO A LA IGUALDAD

1 Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

2 Sentencia T-146 de 2012.

La igualdad cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico. Así, por ejemplo, el preámbulo constitucional establece entre los valores que pretende asegurar el nuevo orden constitucional la igualdad, mientras que por otra parte el artículo 13 de la Carta ha sido considerado como la fuente del principio fundamental de igualdad y del derecho fundamental de igualdad. Adicionalmente existen otros mandatos de igualdad dispersos en el texto constitucional, que en su caso actúan como normas especiales que concretan la igualdad en ciertos ámbitos definidos por el Constituyente.³

5) EL CASO CONCRETO

En el caso en concreto, se tiene que el accionante ERNEY DELGADO PORTES radicó derecho de petición el 10 de marzo de 2022, solicitando a la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV se le dé una fecha cierta en la cual podrá recibir su carta cheque para cobrar la indemnización por víctimas de desplazamiento forzado, al cumplir con los requisitos de diligenciamiento del formulario y actualización de datos, sin que sea sometida a un nuevo proceso de priorización.

Al respecto, una vez verificada la documental aportada por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, encuentra esta Juzgadora que en efecto mediante e-mail de fecha 09 de abril de 2022, remitido a la dirección de correo electrónico suministrado como canal de notificaciones del promotor de la presente acción lauradelgado09@outlook.com, se remitió respuesta a la solicitud mediante oficio radicado No. 20227209065681 (fl. 13 al 15 del archivo *05Respuesta.pdf*), de donde se evidencia que se le informó:

“Atendiendo a la petición elevada mediante acción de tutela, relacionada con el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de

³ Sentencia C-818/2010

DESPLAZAMIENTO FORZADO / RADICADO SIPOD 554087 / LEY 387 DE 1997, la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución N° 04102019-44504 - del 20 de septiembre de 2019 (Debidamente notificada y en firme), en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante antes descrito.”

“Teniendo en cuenta lo antes descrito, resulta preciso advertir que, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización; en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019.”

“En virtud de lo antes descrito, esta Unidad para las víctimas, luego de haber efectuado este proceso técnico en los años 2020 y 2021, respecto del hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO con radicado 554087-2830442 se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables descritas, NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria.”

“Por lo expuesto, es decir de acuerdo con el resultado del método técnico de priorización, no es procedente acceder a sus solicitudes de fijar fecha cierta del pago de la indemnización administrativa.”

Así mismo, le manifestó que de encontrarse en una situación de discapacidad, la misma debe ser acreditada a través de certificado médico, y en atención a lo dispuesto en la Resolución 0000113 de 31 de enero de 2020. Por lo tanto, deberá allegar dicho documento conforme lo especificado en la transición entre la Circular 009 de 2017 y la Resolución 113 de 2020, respecto de los soportes de discapacidad para acreditar criterios de priorización.

En este orden, considera esta juzgadora que a la fecha no existe vulneración alguna por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, al derecho fundamental de petición invocado, así como tampoco el derecho a la igualdad pues, lo solicitado por el señor ERNEY DELGADO PORTES en la presente acción constitucional, fue resuelto con la contestación al derecho de petición elevado ante la

mencionada Entidad accionada y no demostró que otra u otras personas en sus mismas condiciones, estuvieran recibiendo un trato diferente y preferencial para que proceda el amparo constitucional del derecho fundamental a la igualdad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo al derecho fundamental invocado por el señor **ERNEY DELGADO PORTES** con C.C. 80.386.048, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



Amgc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**

FALLO DE TUTELA No. 0029

<u>REFERENCIA:</u>	MARÍA JOSÉ SANTISTEBAN HIDALGO
<u>ACCIONADA:</u>	INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **MARÍA JOSÉ SANTISTEBAN HIDALGO** con C.C. 1.010.232.892, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **ALCRISA S.A.S.** NIT. 901.170.150-3, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX**, por considerar que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que el 23 de febrero de 2022, radicó derecho de petición ante la accionada solicitando condonación, reliquidación y estado de cuenta virtual y actualización financiera de habeas data como solicitud subsidiaria.
- Que a la fecha de interposición de la presente acción no ha recibido respuesta ni de forma, ni de fondo a su derecho de petición, vulnerando de esta forma su derecho fundamental de petición.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene al accionado **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX**, emita respuesta de fondo a su solicitud.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 08 de abril de 2022, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministrara información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

RESPUESTA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX

Una vez notificada de la presente acción, allegó contestación a través de su apoderada judicial, informando que respecto del derecho de petición objeto de la presente acción, el 10 de marzo de 2022, la entidad brindó respuesta de fondo, clara y concisa al derecho de petición de la accionante, remitida al correo electrónico juridicocali2018@gmail.com, y reiterada a la misma dirección el 18 de abril de 2022.

Conforme lo anterior, solicitó se niegue la presente acción de tutela, por haberse cumplido el objeto de la misma.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos*

fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”. (resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DERECHOS RECLAMADOS

3.1. DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).*

En el presente asunto, el Juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional¹, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”².

Finalmente, es importante resaltar que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 declarado exequible por la sentencia C 242 de 2020, amplió los términos para emitir contestación frente al derecho de petición, vigente siempre y cuando la emergencia sanitaria por el COVID-19 continúe.

4) EL CASO CONCRETO

Conforme a los argumentos expuestos, en el caso bajo estudio se tiene que MARÍA JOSÉ SANTISTEBAN HIDALGO pretendió mediante derecho de petición radicado el 23 de febrero de 2022:

- “1. La condonación del 25% de mi crédito Icetex si cumplo con los requisitos de condonación estipulados en el acuerdo 071 del 10 de diciembre de 2013.*
- 2. Solicito que la presente condonación de ser positiva se vea reflejado en mi liquidación del respectivo crédito, en facturas y el estado del crédito, además la liquidación de intereses correspondientes, junto con la reliquidación.*
- 3. Certifíqueme el estado de cuenta virtual con la respectiva condonación sin dilaciones injustificadas ni términos que no estén consagrados en el Acuerdo 071 de 2013 del ICETEX como ya lo ha expresado la SIC como lo expresa la RESOLUCIÓN NÚMERO 5544 del 20 de febrero de 2017 que impartió orden administrativa al ICETEX por parte de la dirección de investigaciones de la SIC.*
- 4. Certifique mediante copia conforme a mi derecho fundamental la actualización financiera HABEAS DATA con la respectiva condonación y valor reducido con la respectiva inmediatez en el banco de datos del ICETEX como consumidor financiero en aplicación a mi derecho fundamental HABEAS DATA ART.*
- 5. Solicito el alivio correspondiente a la reducción transitoria de intereses conforme al Decreto 467 de marzo 23 de 2020 Alivios para deudores del ICETEX.*

1 Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

2 Sentencia T-146 de 2012.

6. Se remita respuesta organizada numeral por numeral como lo ha indicado la SIC en reiteradas ocasiones fundamentalmente en la RESOLUCIÓN NÚMERO 5544 del 20 de febrero de 2017.”

De las pruebas documentales aportadas por el ICETEX se evidencia que mediante Oficio del 10 de marzo de 2022, la convocada procedió a dar contestación a la solicitud señalando que, para el caso de la accionante se evidencia que es beneficiaria de un crédito bajo la modalidad *Tú Eliges* 25% con ID No. 2882119.

Que la condonación de crédito reclamada se encuentra contemplada en el Acuerdo 17 del 29 de abril de 2021, que en su artículo 14 dispuso:

“Condonación de créditos educativos adjudicados por el comité de Créditos del Icetex a partir del segundo semestre de 2015, se condonará el 25% del capital prestado a aquellos beneficiarios de crédito educativo de pregrado que se gradúen y se encuentren registrados en la base de datos del SISBEN III y que cumplan con los puntos de corte establecidos.”

“PARÁGRAFO: Los beneficiarios de crédito educativo en la línea de pregrado, modalidad Acces y Ceres correspondientes a poblaciones indígenas debidamente certificados, recibirán una condonación del 50% del valor del crédito cuando se gradúen

Que de conformidad con ello, una vez validado en el histórico reportado por el DPN, se observa que al momento de la graduación no acreditó registro de puntaje Sisben dentro de los puntos de corte establecidos, así como tampoco se evidencia registro en las bases de datos de los auto-censos aportados por la comunidades indígenas al Ministerio del Interior al momento de la graduación del programa académico, razón por la cual **no hay lugar a la condonación** y por ende tampoco a la reliquidación de la obligación.

De igual manera le indicó que en relación al estado financiero, al no ser beneficiaria de la condonación, los saldos actuales reflejados continúan siendo los mismos que registra en su estado de cuenta, de los que le discrimina el valor actual adeudado; y en cuanto al informe a las Centrales de Información Crediticia y los datos de cómo los usuarios atienden sus obligaciones, se actualiza mensualmente en cumplimiento de la Ley 1266 de 2008 – Ley de Hábeas Data y que para el caso particular, una vez realizadas las validaciones correspondientes, se confirma que la información reportada ante las centrales de riesgo como beneficiaria es positiva.

Finalmente, le enumeró los planes de alivio habilitados por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, dentro de los que se encuentra: *Interrupción temporal de pagos; reducción transitoria de intereses al IPC; ampliación de plazos; reducción*

transitoria de tasa de interés y suspensión de pagos en cuotas de créditos vigentes.

De la anterior comunicación se evidencia que fue remitida al correo electrónico juridicocali2018@gmail.com, el día 10 de marzo y 18 de abril de 2022, como se corrobora con los pantallazos visibles a folios 6 y 7 del archivo *05Respuesta.pdf* del expediente digital, misma dirección de notificación electrónica que fue registrada en el escrito de tutela.

Con lo anterior, se tiene que la convocada dio respuesta a la solicitud de la accionante, resolviendo de fondo cada uno de los interrogantes enlistados del 1 al 4, pues todos dependían directamente de si era o no beneficiaria de la condonación para que procediera la expedición del certificado de estado de cuenta aplicado el descuento y que este se viera reflejado en la liquidación del crédito y los intereses.

No obstante, la entidad convocada no se pronunció respecto de la solicitud descrita en el numeral 5° del escrito de petición, respecto del alivio transitorio de intereses rogado por la accionante con base en el Decreto 467 del 23 de marzo de 2020, pues se limitó a enumerar los alivios habilitados por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, sin referirse puntualmente si la actora tiene derecho a acceder a este atenuante o no.

Conforme lo anterior, considera esta juzgadora que el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR –ICETEX está vulnerando el derecho fundamental de petición de la convocante MARÍA JOSÉ SANTISTEBAN HIDALGO, pues la ha dejado con la incertidumbre de saber si tiene derecho al beneficio reclamado, razón suficiente para conceder el amparo constitucional deprecado.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición solicitado por la señorita **MARÍA JOSÉ SANTISTEBAN HIDALGO** con C.C. 1.010.232.892, quien actúa en nombre propio, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX**, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR –ICETEX**, en cabeza de su representante legal, que en el término improrrogable de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia,

proceda a emitir respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado por la actora en lo referente al punto quinto de su derecho de petición de fecha 23 de febrero de 2022, la cual deberá ser notificada a su correo electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, advirtiendo que contra ésta procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica a las partes por anotación en Estado N° 62 fijado hoy 26 DE ABRIL DE 2022.</p> <p> ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA</p>

Amgc

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de abril de 2022. En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 99 folios, correspondiéndole la secuencia No. 3661 y el radicado **No. 2022-00160**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltese al señor **ALBERTO ABUD MANOPLA ABADI** para actuar en representación de la sociedad **TEXTILES 5 S.A.S.** dentro de la acción de tutela de la referencia.

Como quiera, que la acción instaurada por el señor **ALBERTO ABUD MANOPLA ABADI** identificado con C.C. 8.736.866 en representación de la sociedad **TEXTILES 5 S.A.S.**, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS BOGOTÁ**. En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a la accionada la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS BOGOTÁ**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que dentro del **TÉRMINO DE 48 HORAS** (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), informe las razones de defensa que le asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretendan hacer valer.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **VUELVA** la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 062 fijado hoy 26 DE ABRIL DE 2022.</p> <p> ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>
--

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.00203

Señores:

**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIRECCIÓN
SECCIONAL DE ADUANAS BOGOTÁ**

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Ciudad.

**REF: Tutela N° 2022-0160 de ALBERTO ABUD MANOPLA ABADI
identificado con C.C. 8.736.866 en representación de la sociedad TEXTILES
5 S.A.S., en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS BOGOTÁ.**

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le está vulnerando los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, debido proceso, buena fe y demás que resulten probados.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 99 folios.

Amgc

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de abril de 2022. En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 25 folios, correspondiéndole la secuencia No. 6428 y el radicado **No. 2022-00161**.

Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltase al señor **JOSE FERNANDO ACOSTA ESTRADA** dentro de la acción de tutela de la referencia.

Como quiera que la acción instaurada por el señor **JOSE FERNANDO ACOSTA ESTRADA** identificado con C.C. 12.401.957, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra del **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** de esta ciudad. En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz al accionad **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que dentro del **TÉRMINO DE 48 HORAS** (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), informe las razones de defensa que le asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretendan hacer valer.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **VUELVA** la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 062 fijado hoy 26 DE ABRIL DE 2022.</p> <p> ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>
--

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.00204

Señores:

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ciudad.

**REF: Tutela N° 2022-0161 de JOSE FERNANDO ACOSTA ESTRADA
identificado con C.C. 12.401.957, en contra del JUZGADO PRIMERO
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le está vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 25 folios.